RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Luis David cervantes Castro
DEMANDADO: Luz Marina Ávila Barros
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00057.

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación; y, de la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante que, "se condene a la demandada a suministrar alimentos en cuantía del 25% de la pensión y demás emolumentos que recibe como pensionado de COLPENSIONES, por razón de que conviven en unión marital de hecho desde el 20 de enero de 2017; que la demandada tiene problemas con el juego de azar e irresponsabilidad en el manejo de sus ingresos, dejando abandonada la manutención del hogar, por lo que le ha tenido a su cargo el sostenimiento del mismo; que la demandada devenga una pensión de$1'601.305; y, porque celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Comisaría de Familia de este municipio no se llegó a ningún acuerdo. Para soportar aquellos hechos y pretensiones, el actor adjuntó copia de la Escritura Pública No. 2121 del 22 de octubre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad por la cual se declaró la unión marital de hecho; y, comprobante de pago del mes de marzo de 2022, del que se desprende que la demandada recibe como pensión básica mensual la suma de $1´601.305; acta de no conciliación celebrada del 23 de abril de 2021 ante la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

SINTESIS DE LA CONTESTACION:

El demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 17 del pasado mes de agosto, sin que dentro de los términos legales interpusiera el recurso de reposición ni excepciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Prescribe el último inciso del artículo 390 del CGP lo siguiente: *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*

El artículo 96 del CGP enseña: *"Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los*

dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. ***Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho."*** *(Negrillas del Juzgado)*
Por su parte, el artículo 97 del CGP dicta: *"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad,* ***harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,*** *salvo que la ley le atribuya otro efecto" (Negrillas del Juzgado)*

Por último, el artículo 278 del C. G. P. mandata: *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*

En procesos de fijación de alimentos, son requisitos indispensables que se acredite: (i) El vínculo filial entre el alimentario y alimentante; (ii) La necesidad actual del alimentario; y, (iii) La capacidad económica del demandado o alimentante.

Entonces, ponderemos cada una de esas exigencias legales con el acervo probatorio para establecer si hay lugar o no a dictar sentencia condenatoria.

EL VÍNCULO FILIAL:

En el expediente aparece la Escritura Pública No. 2121 del 22 de octubre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho entre los dos estremos, sin que aparezca prueba de disolución de ese vínculo, por lo que subsiste el derecho de parte del necesitado de reclamar alimentos y de parte de quien tiene mejor capacidad económica en suministrarlos, porque la fuente de esa obligación opera por ministerio de la ley, concretamente por lo establecido en el artículo 411-1 del C. C.

NECESIDAD ACTUAL DE LOS ALIMENTARIOS:

La sola presentación de la demanda por parte del demandante hace presumir legalmente que necesita de alimentos congruos y necesarios para su subsistencia. De lo contrario no se estuvieran reclamando, o al menos, la demandada hubiese refutado tal reclamación por cualquier circunstancia, ya sea porque se encuentre en mejores condiciones económicas que ella; pero no, nada dijo sobre el particular, ya que dentro del término legal guardó hermético silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del CGP, esa conducta hace presumir legalmente que los hechos expuestos en la demanda son ciertos. Amén de lo anterior, de lo dispuesto por el último inciso del artículo 167 del CGP, la negación indefinida de la necesidad de los alimentos no requiere de pruebas.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

En la demanda se dijo y se demostró que la demandada es pensionada de COLPENSIONES, devengando una mesada de $1'601.305, acreditándose esa aseveración con desprendible de pago del mes de marzo de 2022, por lo que la capacidad económica de la demandada se encuentra también demostrada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Considerando que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, habida cuenta que las partes son capaces; que este Juzgado tiene competencia para decidir la Litis por razón de la naturaleza del proceso y vecindad de los dos extremos; que la demanda reúne los requisitos legales; y, que en el curso del proceso no se ha presentado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado condenará a la demandada a suministrar a su compañero permanente en cuantía del 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de COLPENSIONES, previa deducciones de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condénese a la señora LUZ MARINA AVILA BARROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.634.340 a suministrar alimentos a su compañero permanente, señor LUIS DAVID CERVANTES CASTRO, en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional mensual y demás emolumentos que devenga de COLPENSIONES, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Ofíciese a COLPENSIONES para que deduzcan de la nómina del demandado el porcentaje mensual antes indicado y constituyan a favor de la demandante los correspondientes certificados de depósitos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 47-745-2042-001 del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ